



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-088

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL” identificado con Nit 890.203.088-9, presenta a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de ANGEL GABRIEL ARCHILA ANAYA identificado con CC. 13.870.357, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de ANGEL GABRIEL ARCHILA ANAYA a favor de



BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL” por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$8.940.200,00) representados en el valor del capital adeudado
2. Al pago de los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo visto en el numeral precedente desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 29 de enero de 2021 a una tasa del 2,17% mensual sin que pueda excederse las variaciones dispuestas por la Superintendencia Financiera.
3. Al pago de los intereses moratorios solicitados desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación, esto es, el 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera
4. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: reconocer a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con CC. 1.098.713.252 y T.P 264.036 del C.S de la J. en calidad de apoderada del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato conferido.



TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante, esto es, angelgabrielross@hotmail.com

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: en el evento de ser necesario, de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.



SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 42 QUE SE FIJO EL DIA: 9 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.